

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N°3-0131

FECHA: 7 de diciembre del 2022

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES, ESTATUTARIAS Y CONFORME AL ACUERDO No. 487 DE 1 DE
DICIEMBRE DE 2022, Y,**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS realizó visita técnica para atender queja a través de la ventanilla VITAL N° 060000000000121913 y N° 060000000000125265 por olores ofensivos, el día 14 de diciembre de 2016 a LA EMPRESA INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S, en el corregimiento El Crucero del municipio de Sahagún, generándose el informe de visita ULP N°2017-018.

Que la Corporación atendiendo el informe de visita ULP N°2017-018, mediante Auto N°8419 del 22 de febrero de 2017, inició una investigación administrativa ambiental, se formuló un pliego de cargos y se hicieron unos requerimientos en contra de LA EMPRESA INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S, representada legalmente por el señor RICARDO GONZALEZ y/o quien haga sus veces, ubicados en el Departamento del Atlántico, localidad Barranquilla, dirección: calle 110 # 51B-103 por presuntamente infringir las normas ambientales, con el presunto hecho contraventor consistente en emisión de olores ofensivos, característicos de gas Mercaptano en el aire, en una planta de abastecimiento de gas en el corregimiento El crucero, en el municipio de Sahagún, departamento de Córdoba. Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

preceptuado en los artículos: 1, 8 (a) del Decreto 2811 de 1974; 2.2.2.1.15.1, 2.2.5.1.2.11, 2.2.5.1.2.14, 2.2.5.1.3.17, 2.2.5.1.7.1, y 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015, compilados en el decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 3814 del 15 de agosto de 2017, se envió citación de notificación personal a la empresa INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S, del Auto 8419 del 22 de febrero de 2017, diligencia que fue realizada el día 28 de septiembre de 2017, por la abogada Cathy Liliana Sierra Guerra, mediante poder debidamente otorgado.

Que por medio de oficio N° 6069 del 11 de octubre de 2017, el señor JAIME EDUARDO CALDERON CUELLO, en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos frente a los cargos formulados por medio de Auto 8419 del 22 de febrero de 2017.

Que mediante Auto N° 9050 de fecha 25 de octubre de 2017, la Corporación CVS corrió traslado para la presentación de alegatos a la empresa INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S

Del mencionado Auto, se envió oficio de citación personal bajo radicado CVS N° 5446 de fecha 27 de octubre de 2017, diligencia que se surtió el día 3 de noviembre de 2017, por la abogada Cathy Liliana Sierra Guerra, mediante poder debidamente otorgado.

Que por medio de oficio radicado CVS N° 6885 del 20 de noviembre de 2017, el señor JAIME EDUARDO CALDERON CUELLO, en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S, presentó escrito de Incidente de Nulidad por violación del Debido Proceso.

Que mediante auto N°13449 de 9 de junio de 2022 “por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad”, la Corporación negó lo pretendido por LA EMPRESA INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S por improcedente, considerando que la facultad de decretar la nulidad de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas es por antonomasia, una función inherente a la jurisdicción contencioso administrativo y en nuestro sistema jurídico colombiano no es viable que en la vía gubernativa se solicite y se decida acerca de dichas nulidades por existir jurisdicción especial, por lo tanto, no se le dará trámite al incidente de nulidad adelantado por la empresa INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia, esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S.

La empresa INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S entre los argumentos de su escrito de Descargos expone:

“ (...)

1. Violación al debido proceso de mi representada.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

1.1 Violación al derecho de contradicción y defensa de mi representada por pretermisión de una etapa procesal”

Se expone en este aparte del escrito de descargos, que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, decreta conjuntamente la apertura de investigación y la formulación de cargos en un mismo acto administrativo, lo cual constituye, según la empresa, una vulneración al debido proceso, ya que se desconoce el procedimiento señalado en la ley.

“(…)

1.2 La entidad formula cargos en contra de mi representada con base en unas disposiciones normativas que no se encuentran vigentes o que no son aplicables al caso en concreto”

Aquí indica la empresa que los cargos formulados se hicieron basados en una norma que fue derogada, además que la sustancia causante de los olores ofensivos, no es considerada como tal de acuerdo a la norma que sustituyó a la anterior citada por la Corporación para formular dichos cargos.

“(…)

1.3 Improcedencia de los requerimientos efectuados por la entidad.

La empresa argumenta que la Corporación no se encontraba facultada para solicitar o requerir la realización de estudios o monitoreos, ya que según, la Corporación omitió una instancia del proceso al unir en un solo acto dos decisiones administrativas que corresponden a etapas procesales diferentes.

“(…)

2. Mi representada no es la entidad llamada a responder por las resultas de este proceso”

Manifiesta la empresa que en el predio donde se realizó la visita técnica operan dos establecimientos comerciales diferentes, y que la Corporación no determina con claridad de cuál de los 2 provienen las emisiones de olores ofensivos, por lo cual no se acredita si la empresa siquiera tiene una participación en la actividad que se considera generadora de emisiones de olores ofensivos.

“(…)

3. La entidad no indica las acciones u omisiones de mi representada que constituyan una infracción ambiental”

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

Expresa aquí la empresa que al no indicar la CVS, los actos cuya responsabilidad se le endilgan a la empresa, se trunca la posibilidad de defensa y contradicción, vulnerando de esta forma el derecho al debido proceso de dicha empresa.

“(….)
4. *Petición.*”

Luego de finalizar los argumentos de descargos, la empresa hace la petición que se declare la nulidad del Auto N° 8419 del 22 de febrero de 2017, y que como consecuencia de lo anterior se archive el proceso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 expone: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”*.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.”

Que según el artículo 1 del decreto-ley 2811 de 1974 se indica: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Que de acuerdo con el artículo 8 *Ibídem.* - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

“a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 Ibídem. - Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos

ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS DEL LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S.

Luego de presentados los descargos por parte de LA EMPRESA INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S, los mismos fueron remitidos a la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación para la realización del correspondiente análisis técnico, generándose el Concepto técnico ASA 2018-514 de 31 de mayo de 2018, en el cual se indica lo siguiente:

3.1.1 ANALISIS TECNICO AMBIENTAL DEL DESCARGO

Luego del análisis del descargo presentado por la empresa Auto N° 0.8419 del 22 de febrero de 2017, se puede afirmar que efectivamente la norma que regula la temática de olores ofensivos en Colombia es la Resolución 1541 de 2013 y toda aquella que permite la evaluación del cumplimiento de los niveles de calidad del aire o de inmisión de sustancias o mezclas de sustancias de olores ofensivos como lo es el Protocolo para el Monitoreo, Control y Vigilancia de Olores Ofensivos.

Bajo esa óptica la Odorización de gas con mercaptano (etil mercaptano- C_2H_5SH , propil mercaptano- C_3H_8S) es una actividad consagrada como generadora de olores ofensivos por lo que deberá la Planta de Compresión de Gas Avanaide & CIA S.A.S y la estación de servicio de gas PETROMIL GAS S.A E.S.P, realizar el monitoreo de este contaminante para la Determinación de Mercaptanos por laboratorios acreditados por el IDEAM.

En ese orden de ideas la empresa donde opera la Planta de Compresión de Gas Avanaide & CIA S.A.S y la estación de servicio de gas PETROMIL GAS S.A E.S.P, generan olores ofensivos en su actividad como Odorización de gas con mercaptano por lo que deberán presentar los resultados de los monitoreos adjuntos con el permiso de emisiones atmosféricas.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

CONCLUSIONES

. No se aceptan los descargos presentados por la empresa Avanade & CIA S.A.S debió a que no cumplió lo siguiente:

1. Desarrollo y presentación de monitoreos de mercaptanos de manera continua con equipos automáticos.

De igual forma es preciso indicar que existen en Colombia laboratorios y métodos que ha acreditado el IDEAM, para el análisis de estas sustancias, encontramos que laboratorios tiene acreditados los siguientes métodos:

a) Toma de Muestras para la Determinación de Mercaptanos: Intersociety Committee, Methods of Air Sampling and Analysis, 3rd Ed, Método 118: Acetato de Mercurio - Ácido Acético.

b) Muestreo para la Determinación de mercaptanos, [metil- mercaptano, etil-mercaptano, and n-butil-mercaptano): Método NIOSH 2542, Versión 1, 15 agosto 1994.

Encontrándose para ambos métodos laboratorios acreditados

2. Desarrollo y presentación de Estudios toxicológicos a la población que se encontrara a una distancia inferior a <1000 metros con el fin de verificar una posible afectación a la comunidad localizada en el área de influencia de la empresa Avanade & S.A.S

3. La empresa Avanade & CIA S.A.S no presento el PRIO solicitado.

4. No contaba con los permisos ambientales mínimos para su operación referenciado

5. Se presentó concepto técnico de uso de suelo por parte del municipio de Sahagún en lo concerniente al certificado otorgado para la operación de dicha empresa mediante radicado 7041 del 27 de noviembre de 2017.

- Se hace necesario la revisión técnica por parte de los profesionales de la Subdirección de Planeación de esta Corporación con el fin de validar el concepto emitido por el municipio de Sahagún mediante radicado CVS N° 7041 del 27 de noviembre de 2017.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

- *La empresa eludió la responsabilidad de desarrollar los estudios técnicos descritos en el Auto N° 8419 del 22 de febrero de 2017 lo que es susceptible de generar afectaciones graves al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

5.RECOMENDACIONES

- *Enviar el presente concepto técnico a la oficina jurídica Ambiental adelantar las acciones pertinentes a que haya lugar, producto de las conclusiones del presente concepto.*
- *Solicitar a la subdirección de planeación ambiental la revisión técnica del concepto emitido por el municipio de Sahagún mediante radicado CVS N° 7041 del 27 de noviembre de 2017.*

Con base a lo antes expuesto y de acuerdo a las consideraciones técnicas indicadas en el concepto técnico ASA 2018-514 de 31 de mayo de 2018, no se aceptan los descargos presentados por LA EMPRESA INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S, debido a que no cumplió con varias de las obligaciones y requerimientos impuestos en el Auto N°8419 de 22 de febrero de 2017, y al no hacerlos, puso en peligro el recurso aire, el medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en los artículos: 1, 8 (a) del Decreto 2811 de 1974; 2.2.2.1.15.1, 2.2.5.1.2.11, 2.2.5.1.2.14, 2.2.5.1.3.17, 2.2.5.1.7.1, y 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015, compilados en el decreto 1076 de 2015. Por consiguiente, esta Corporación considera pertinente en aras de una verdad material continuar con el proceso y resolver de fondo esta investigación.

Ante esto, es de indicar que el principio de protección al medio ambiente, consagrado en el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa o dolo del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el párrafo único del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

parágrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.**

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).

De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)

Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.

Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado.

Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que “en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil.”

La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

normas ambientales, razón por la cual la CAR CVS, está en el deber de ejercer su potestad sancionatoria en de la protección y cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER LA INVESTIGACION.

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

A su turno la ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia pertenecientes a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

A su turno la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA
SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Que el Artículo 24, de la Ley 1333 de 2009 consagra: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

PARÁGRAFO 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Que como consecuencia de lo dicho anteriormente en párrafo 2, citado el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente expidió la Resolución N° 2086 de 25 de octubre de 2010, estableció los criterios para el cálculo de la multa.

Que según Concepto Técnico ALP 2018-645 de la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, el cual se encuentra anexo, y hace parte de este expediente, efectuó tasación de la multa según los criterios y metodología establecidos en la Resolución N°. 2086 de octubre de 2010, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T- 851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación."*

Con relación a la tasación de la multa en el caso en concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió **CONCEPTO**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

TÉCNICO ALP 2018- 645 de fecha 29 de agosto de 2018, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental a LA EMPRESA INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S., que expresa lo siguiente:

De acuerdo a lo descrito en el Informe de Visita ULP 2017 – 018 y concepto técnico ASA 2018 - 414 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que si bien la empresa INVERSIONES AVANADE Y CIA S.A.S, por el hecho ilícito si recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad de la cantidad recibida, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que la empresa Inversiones AVANADE Y CIA S.A.S, debió invertir para evitar la generar contaminación con el hecho contraventor consistente en olores ofensivos, característicos de gas mercaptano en el aire, en una planta de abastecimiento de gas en el corregimiento el crucero en el municipio de Sahagún departamento de Córdoba, actividades que tienen un costo aproximado Dieciocho Millones Cuatrocientos Cincuenta mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$18.450.000).
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de las instalaciones de la planta de abastecimiento de gas en el corregimiento el crucero en el municipio de Sahagún departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 18.450.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
			\$18.450.000,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
			0,5	= p
B = \$ 18.450.000,00				

1. El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte de la empresa Inversiones AVANADE Y CIA S.A.S por generar contaminación con el hecho contraventor consistente en olores ofensivos, característicos de gas mercaptano en el aire, en una planta de abastecimiento de gas en el corregimiento el crucero en el municipio de Sahagún departamento de Córdoba, es de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$18.450.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	237
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	2,95

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- Grado de afectación ambiental:

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

	volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Teniendo en cuenta que la empresa Inversiones AVANADE Y CIA S.A.S, al generar contaminación con el hecho contraventor consistente en olores ofensivos, característicos de gas mercaptano en el aire, en una planta de abastecimiento de gas en el corregimiento el crucero en el municipio de Sahagún departamento de córdoba, se podría generar un riesgo inminente para los recursos naturales y la comunidad circundante, el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **8** la magnitud potencial de impacto se determina en 20 es decir **IRRELEVANTE**.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 20$$

$$r = 4$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece **en 4 es decir, como Muy Baja.**

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = 11,03 \times \text{SMMLV} (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 * 781.242)(4)$$

$$R = \$34.468.397,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **TREINTA Y CUATRO**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

**MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS
NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$34.468.397,00).**

❖ Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto la empresa Inversiones AVANADE Y CIA S.A.S, ha recibido un beneficio económico al cometer la infracción ambiental y de acuerdo al manual procedimental y conceptual para el cálculo de multas que considera como agravante “Obtener provecho económico para sí o para un tercero”, se determina que:

A=0,2

❖ Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa a la empresa Inversiones AVANADE Y CIA S.A.S, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal de la empresa Inversiones AVANADE Y CIA S.A.S, se puede determinar que está es categorizada como una Pequeña Empresa por lo que de acuerdo a la siguiente tabla:

Tamaño de la Empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

La Ponderación se sitúa en 0,5

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable empresa Inversiones AVANADE Y CIA S.A.S por generar contaminación con el hecho contraventor consistente en olores ofensivos, característicos de gas mercaptano en el aire, en una planta de abastecimiento de gas en el corregimiento el crucero en el municipio de Sahagún departamento de córdoba, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$ 18.450.000,00

α : 2,95

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

A: 0

i: \$34.468.397,00

Ca: 0

Cs: 0,5

MULTA= 18.450.000+ [(2,95*34.468.397,)*(1+ 0,2)+0]*0,5

MULTA=\$79.356.794,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Inversiones AVANADE Y CIA S.A.S

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$18.450.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$18.450.000,00

AFECCIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	4
	SMMLV	781.242,00
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$34.468.397,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	237
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	2,95

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	1
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Jurídica	Pequeña Empresa
	Valor Ponderación CS	0,5

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$79.356.794,00
--	------------------------

El monto total calculado a imponer al infractor responsable empresa Inversiones AVANADE Y CIA S.A.S por generar contaminación con el hecho contraventor consistente en olores ofensivos, característicos de gas mercaptano en el aire, en una planta de abastecimiento de gas en el corregimiento el crucero en el municipio de Sahagún departamento de córdoba, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$79.356.794,00)**

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y al público en general.

En mérito de lo anterior, esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a LA EMPRESA INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S, identificada con NIT 900.015.578-5, representada legalmente por el señor JAIME EDUARDO CALDERON CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.937.667, y/o quien haga sus veces, del cargo formulado por medio de Auto N° 8419 de fecha 22 de febrero de 2017 y el cual consiste en el hecho contraventor consistente en emisión de olores ofensivos, característicos de gas Mercaptano en el aire, en una planta de abastecimiento de gas en el corregimiento El crucero, en el municipio de Sahagún,

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

departamento de Córdoba, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución, Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en los artículos: 1, 8 (a) del Decreto 2811 de 1974; 2.2.2.1.15.1, 2.2.5.1.2.11, 2.2.5.1.2.14, 2.2.5.1.3.17, 2.2.5.1.7.1, y 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015, compilados en el decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a LA EMPRESA INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S, identificada con NIT 900.015.578-5, representada legalmente por el señor JAIME EDUARDO CALDERON CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.937.667, y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$79.356.794, 00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime a LA EMPRESA INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S, identificada con NIT 900.015.578-5, representada legalmente por el señor JAIME EDUARDO CALDERON CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.937.667, y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, debe ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución a LA EMPRESA INVERSIONES AVANADE & Cía. S.A.S, identificada con NIT 900.015.578-5, representada legalmente por el señor JAIME EDUARDO CALDERON CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.937.667, y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y
DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N.

FECHA:

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CÉSAR RAFAEL OTERO FLÓREZ
DIRECTOR GENERAL CVS (e)

Proyectó: José de Jesús Arroyo Bettin/ Abogado Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: César Otero Flórez /Secretario General CVS.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS